

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

H. H. Cuautla, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil **20/2021-7-6**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (el que la quejosa refiere como el auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno)**, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente **355/2019-2**, y:

### **R E S U L T A N D O:**

1. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la A quo dictó un auto, cuyo texto es del tenor siguiente:

*"... En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**.-*

*Visto su contenido, en atención a su petición, mediante la cual la promovente pretende interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, y de las constancias procesales que integran el presente*

*juicio, se advierte que la suscrita Juzgadora no dicto sentencia definitiva en **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, la sentencia emitida por esta Autoridad fue el día cuatro de diciembre de dos mil veinte. En las apuntadas consideraciones, toda vez que la materia Civil es de estricto derecho y no procede la suplencia de la queja, en razón de ello, se desecha de plano el recurso de apelación. Lo anterior con fundamento en el artículo 4, 6, 17,90 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil en vigor en el Estado. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE...**"*

2. Inconforme la demandada con el acuerdo referido en el punto precedente, interpuso recurso de queja, que fue sustanciado conforme a derecho y que ahora se resuelve: y

## **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.-** La queja es un recurso, que según lo advertido por el numeral 553 Fracción



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III<sup>1</sup> del Código Procesal en vigor para el Estado, procede contra la denegación de la apelación, en el asunto que nos ocupa la ciudadana \*\*\*\*\* , recurre el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, sin que pase inadvertido para esta sala que el auto impugnando es de fecha diecisiete de febrero del año en curso y no el veinticinco de febrero de la presente anualidad, mismo que deniega la apelación que interpuso la quejosa, por tanto, el medio de impugnación interpuesto por dicha parte, es decir la Queja es el que legalmente procede.

En cuanto a la oportunidad en que fue interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa, se considera que es oportuno.

Lo anterior es así, pues se establece en el dispositivo 555 del Código Procesal Civil, que el plazo para imponer el recurso de queja, es el de dos días, luego entonces, si el auto impugnado fue notificado a la demandada mediante Boletín Judicial de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, surtiendo efectos dicha notificación con fecha veintiséis del mismo mes y año, luego el término de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 590.** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

III.- Contra la denegación de la apelación;

dos días, comprende los días uno y dos de marzo del año citado, por lo que al haberse presentado el recurso relativo el dos de marzo del año en curso, se considera que es oportuna su interposición.

En cuanto a la transcripción de agravios esgrimidos por la Quejosa, esta Sala considera innecesaria dicha transcripción, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este cuerpo colegiado este impedido para su estudio integral.

## **II. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE AGRAVIOS.**

Antes de proceder al examen de la cuestión debatida, resulta pertinente asentar que no obstante que la inconforme, en su escrito mediante el cual interpone el recurso de queja ante este Tribunal, refiere que impugna el auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, sin embargo, la fecha del auto que desecha el recurso de apelación, que hizo valer en contra de la resolución definitiva pronunciada con fecha cuatro de diciembre de dos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

mil veinte, es de data diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Así, no obstante el error cometido por la quejosa, respecto de la fecha del auto que impugna, esta Alzada dio trámite al medio de impugnación que nos ocupa, pues se estima por los que ahora resuelven que la interpretación y aplicación de la ley no pueden ser tan rígida que hagan nugatorios los derechos de defensa de los gobernados, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por tanto, el hecho de que en el escrito de interposición del recurso de apelación u otro medio de defensa, se indique equivocadamente la fecha de la resolución que se pretende impugnar, no es motivo suficiente para su desechamiento, si de la lectura de los agravios deriva que tal medio de impugnación es interpuesto en contra de una determinación existente en el juicio natural, máxime en aquellos casos en que el desechamiento es determinado por el Juez de instancia, toda vez que el juzgador de primer grado sólo puede desechar el recurso de apelación si es extemporáneo o la resolución impugnada no lo admite.

En efecto, del escrito en el que se contiene el recurso que nos ocupa, se advierte que en sus agravios el quejoso, se refiere precisamente

a una determinación existente en el juicio natural, como lo es el auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte, en el que la juez de origen desecha el recurso de apelación que interpuso la demandada, en contra de la sentencia definitiva emitida en dicho juicio, por lo mismo se estima que esto no es motivo suficiente para su desechamiento, y se le dio trámite al recurso que nos ocupa.

Establecido lo anterior, procederemos a analizar los agravios que esgrime la quejosa en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la primera parte de los agravios que se analizan, debe decirse que no le asiste la razón a la quejosa, toda vez que se advierte de las constancias certificadas que fueron remitidas por la juzgadora de origen en vía de informe, que la resolución definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, le fue notificada a la demandada con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en forma personal por haber acudido al Tribunal, el Licenciado \*\*\*\*\*, abogado Patrono de la demandada, actuación en la que se asentó en la parte que interesa de la razón de notificación lo siguiente: "...notifiqué sentencia de fecha seis de noviembre 2020 se dice cuatro de diciembre...", actuación judicial que surte efectos plenos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 437

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción VII en relación con el diverso 491 del Código Procesal Civil en vigor, por tratarse de documental pública.

Ahora bien, si la quejosa, relata que la razón de notificación antes referida, fue alterada, porque afirma que se le notificó la resolución de veintitrés de noviembre del año próximo pasado, y según su apreciación, con posterioridad se asentó ocho de diciembre de dos mil veinte, quedaba a su cargo justificar dicha circunstancia de hecho, con prueba fehaciente y no solo su afirmación, para así desvirtuar la autenticidad y exactitud de la actuación judicial en cuestión, lo que no ocurrió en la especie, porque de actuaciones no se advierte tal circunstancia, luego como ya se dijo dicha razón de notificación surte efectos plenos por tratarse de una documental pública.

A mayor abundamiento, debe decirse que si la ahora quejosa, consideraba que la razón de notificación no reunía los requisitos de ley, pues afirma que fue alterada, debió en el momento procesal oportuno, impugnar la misma en el escrito o actuación subsiguiente a través de un incidente de nulidad de actuaciones (artículo 141 Fracción III del Código Procesal Civil), de lo contrario, queda convalidada de pleno derecho dicha notificación; en

efecto, como se desprende de las actuaciones del juicio en cuestión, la parte demandada no impugnó dicha notificación, pues la actuación subsiguiente lo es la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, luego entonces, tal y como se prevé en el dispositivo en cita, dicha notificación ha quedado convalidada de pleno derecho, por ello a criterio de esta Sala, existe impedimento legal para que lo haga valer en vía de agravio en el recurso de queja que hace valer, por resultar extemporáneo el argumento que vierte la inconforme en esta etapa procesal.

Por otra parte, debe decirse que si bien es cierto que se trata de una sola sentencia que ha sido dictada en el asunto que nos ocupa, y que se interpuso el recurso de apelación en contra de sentencia definitiva, esta circunstancia no era óbice para que se desechara el recurso de apelación por contener un error en la fecha de la resolución combatida, tal y como lo hemos referido con antelación; sin embargo, es de reiterarse que si el quejoso se duele de la notificación que se hizo de la sentencia definitiva, por considerar que está alterada, debió impugnar dicha actuación mediante el recurso ordinario y al no haberlo hecho así la notificación en cuestión está convalidada de pleno derecho.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En otros términos, también resulta infundado el agravio que relata la inconforme, en el sentido de que le agravia que la juez de origen, argumente que no aplica el principio de suplencia de la queja en el asunto en cuestión, toda vez que se estima por los que resuelven, que es acertado el argumento que vierte la juzgadora de origen, porque tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar las deficiencias del acto impugnado recae en el apelante, de esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología, luego entonces, corresponde al apelante impugnar el fallo en la parte conducente que le agravie, o bien advierta que ha habido en contra del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar sus derechos; de consiguiente,

se reitera que resulta acertada la decisión de la juez de la causa de no suplir la deficiencia de la queja y este criterio no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad a la impartición de justicia, en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente; por ende al estar ante un asunto de estricto derecho, no se debe liberar a las partes de las cargas procesales que tengan que asumir, de lo que se colige, que si la quejosa considera que le agraviaba la notificación de la resolución definitiva dictada en el asunto en cuestión, por estar alterada, según su apreciación, debió hacer valer en contra de la misma el recurso ordinario respectivo, lo que no realizó, por ende debe sufrir el perjuicio que su omisión acarreó; además se estima que, no resulta la aplicación al asunto que nos ocupa los preceptos legales que invoca, porque quedaba a cargo de la quejosa impugnar la razón de notificación que refiere, si consideraba que le agraviaba.

Por último, y a fuerza de ser reiterativos, en cuanto a la tesis que vierte en el sentido de que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

se trata de una sentencia definitiva y que incluso transcribió parte de su contenido en los agravios, lo que no se tomó en consideración y le denegaron la apelación, también resulta infundada, porque la materia del medio de impugnación que nos ocupa, es precisamente el auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno en el que la juzgadora de origen le denegó la apelación que interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, luego entonces, esta Alzada está impedida legalmente para analizar tanto la interposición del recurso de apelación como los agravios que esgrime, porque se reitera no son materia del recurso que se analiza.

En otro orden, se estima que no obstante que la inconforme, en su escrito mediante el cual interpone el recurso de queja ante este Tribunal, refiere que impugna el auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, sin embargo, la fecha del auto que desecha el recurso de apelación, que hizo valer en contra de la resolución definitiva pronunciada con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, es de data diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Así, no obstante el error cometido por la quejosa, respecto de la fecha del auto que impugna, esta Alzada dio trámite al medio de impugnación que nos ocupa, pues se estima por los que ahora resuelven que la interpretación y aplicación de la ley no pueden ser tan rígidas que hagan nugatorios los derechos de defensa de los gobernados, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por tanto, el hecho de que en el escrito de interposición del recurso de apelación u otro medio de defensa, se indique equivocadamente la fecha de la resolución que se pretende impugnar, no es motivo suficiente para su desechamiento, si de la lectura de los agravios deriva que tal medio de impugnación es interpuesto en contra de una determinación existente en el juicio natural, máxime en aquellos casos en que el desechamiento es determinado por el Juez de instancia, toda vez que el juzgador de primer grado sólo puede desechar el recurso de apelación si es extemporáneo o la resolución impugnada no lo admite.

En efecto, del escrito en el que se contiene el recurso que nos ocupa, se advierte que en sus agravios el quejoso, se refiere precisamente a una determinación existente en el juicio natural, como lo es el auto de diecisiete de febrero de dos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veinte, en el que la juez de origen desecha el recurso de apelación que interpuso la demandada, en contra de la sentencia definitiva emitida en dicho juicio, por lo mismo es que esto no es motivo suficiente para su desechamiento, por ello es que se le dio trámite al recurso que nos ocupa, para no violar los derechos de la quejosa.

Toda vez que los motivos de inconformidad expresados por la quejosa resultaron infundados, lo procedente es confirmar el auto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento además en las disposiciones legales contenidas en los artículos 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor en vigor, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (el que la quejosa refiere como el auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno)**, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de

\*\*\*\*\*, en el expediente **355/2019-2**.

**SEGUNDO:** Notifíquese Personalmente.

**A S Í** por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante, y Licenciada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto<sup>2</sup>, así también con el voto particular de la Licenciada: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** quien da fe.

**VOTO PARTICULAR,** QUE FORMULA LA MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, RESPECTO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, AL RESOLVER EL TOCA CIVIL **20/2021-7-6**, RELATIVO AL RECURSO DE

---

<sup>2</sup> Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 20/2021-7-6, derivado del expediente 355/2019-2 \*MIFZ/ZECT



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, POR LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, RELATIVO JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SERVIDUMBRE DE PASO, REGISTRADO CON EL EXPEDIENTE **355/2019-2**.

En términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito disentir del criterio de la mayoría de mis pares, adoptado en el veredicto que confirma la resolución recurrida, por las siguientes razones:

Es importante destacar, que existen diversas disposiciones que obligan a Jueces y Magistrados a que como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad, así como garantizar que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de *confusiones* en desmedro de los particulares, no obstante de que los asuntos que conozcan sean de índole civil.

Bajo ese tenor, las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis

de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

En el presente asunto, de constancias se advierte que mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, el cual es la actuación siguiente del dictado de la sentencia definitiva, emitida en dicho expediente, la recurrente **\*\*\*\*\***, exhibe su escrito planteando el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha VEINTITRÈS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; exponiendo en su contenido los agravios que consideró le causaba la sentencia recurrida.

En ese orden de ideas, la Juzgadora de origen, en el acuerdo respectivo, niega la admisión de dicho recurso, señalando que no dictó sentencia en dicha fecha, sino en diversa, es decir, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sin embargo, a consideración de la suscrita, al advertir dicho error, la Juzgadora debió dictar un acuerdo en donde solicitara la aclaración de su petición, o bien, atender el texto de los agravios, de donde se desprende de manera clara,

---

<sup>3</sup> Visible a folio 233 del testimonio del expediente.



**PODER JUDICIAL**  
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

se impugna el contenido de la sentencia definitiva dictada, que si bien difiere en la fecha, es la única sentencia definitiva inmersa en el expediente, aunado de que resulta evidente que los motivos de inconformidad van encaminados a disentir o atacar el contenido de la sentencia definitiva dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinte. Por lo cual, considero que la Juzgadora de Primera Instancia se excede en negar el acceso a un recurso efectivo y tutelar el pleno ejercicio de sus derechos, dado que, dicho error al momento de asentar la fecha, no resulta un error de fondo o bien, que altere términos o plazos legales, pues el hecho de que se invoque equivocadamente la fecha de la resolución que se pretende impugnar, no es motivo suficiente para negar los derechos de audiencia, defensa, tutela judicial efectiva y de proveer un recurso efectivo, pues la aplicación de la ley no puede ser tan rígida que limite o entorpezca los derechos del gobernado, lo anterior en atención a los artículos 1; 14; 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a las disposiciones estipuladas en los numerales 2; 3; 4; 6; 7; 10; 16; 17 del código procesal civil, así como el pronunciamiento de la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.), en la que se señaló que los jueces como

rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Bajo dichas condiciones, si no existía la certeza sobre la fecha de la sentencia impugnada, no obstante el contenido de los agravios y que dicha sentencia es la única que forma parte del expediente, así como el hecho de que la interposición del recurso fue la actuación inmediata al dictado de la sentencia; en atención al sistema de la lógica y sana crítica, debió solicitar la aclaración respectiva o bien, en respeto a las facultades que le otorga la ley, en donde el Juzgador debe dejar de ser un simple espectador del procedimiento, subsanar dicho error, permitiendo que el gobernado accediera al recurso judicial de una manera efectiva.

Bajo las consideraciones expuestas, estimo que lo procedente conforme a derecho era revocar el auto impugnado y en su lugar dictar uno en el que se pronuncie sobre la admisión del recurso de apelación concerniente.

**Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.  
Magistrada Presidenta de la Sala del Tercer  
Distrito Judicial del Estado de Morelos.**